



0000111
CIENTO ONCE

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 44, ténganse por acompañadas las piezas remitidas. Rija la reserva decretada a fojas 42.

A fojas 100, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 5 de julio de 2024, Benjamín Márquez Valdecchy requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 7114-2023, RUC N° 2300931474-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 9 de julio de 2024, a fojas 35, confiriéndose traslado a las demás aartes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y del análisis del requerimiento deducido, se tiene la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto no ostenta fundamento plausible;

4º. Que, se impugna el artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece esta disposición para que, de ser el caso, el juez penal competente pueda otorgar penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de abuso sexual de persona menor de catorce años y de violación;

5º. Que, lo anterior es presentado en el contexto de un proceso penal seguido contra la parte requirente, en que se encuentra imputado por los delitos ya anotados. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1º y 19 N° 2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

6º. Que, conforme se aprecia en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, en el año 1999 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012, a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372



bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014 con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2 del catálogo punitivo;

7º. Que, el cuerpo de delitos introducidos por el legislador a través de la anotada normativa tiene una característica basal: corresponden tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3º del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto, en todos los casos, comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. La penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

8º. Que lo anterior ha sido recogido por este Tribunal Constitucional en sentencias en las que han rechazado requerimientos en que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable a los condenados por el mismo delito que se imputa al actor en la gestión pendiente que da origen al presente requerimiento de inaplicabilidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles N° 8248 y N° 10.010);

9º. Que, por lo expuesto, el requerimiento carece de fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. No se entregan elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en otros casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en algunos casos, por acoger las impugnaciones;

10º. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000113
CIENTO TRECE

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.585-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



CDB8C06E-AA59-473D-872C-75A2C8D9A2D2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.